



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía correo electrónico al despacho, cuya parte demandante es **LUIS FERNANDO ZAPATA CC 71.850.723**, quien incoa demanda laboral de primera instancia contra de **CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE C.C. 71.906.668, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE BELMIRA ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO AMMA, CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL NIT. NIT 900090444 - 6, R&M INGENIERÍA S.A.S. NIT 900211735 – 5**, se observa que el mismo no satisface los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir controversias como la presente. En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

De conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 10 del Art .25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 de la misma obra, deberá expresar de manera clara y precisa el valor razonado de cada una de las pretensiones cuantificables en dinero.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo 25 del CPTSS, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de dilucidar de manera clara y precisa cómo se desarrolló el vínculo laboral que indica tuvo con la parte demandada, precisando si se trató de una única relación laboral o si se trató de varias, aclarando cuántas relaciones laborales existieron entre las partes y los extremos temporales de la mismas.
- Se requiere a la parte demandante para que relacione en debida forma la prueba incorporada junto con el escrito genitor, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 09 del artículo 25 del CPTSS: Relacionará en el acápite de pruebas la documental que obra a folios 482. Adicionalmente, deberá allegar el documento obrante a folios 520 de manera legible, toda vez que el cual carece de nitidez.

- De conformidad con lo establecido en los numerales 6°y 10 del Art .25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 de la misma obra, deberá expresar de manera clara y precisa el valor razonado de cada una de las pretensiones cuantificables en dinero.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo señalado. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUIS FERNANDO ZAPATA CC 71.850.723**, quien incoa demanda laboral de primera instancia contra de **CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE C.C. 71.906.668, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE BELMIRA ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO AMMA, CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL NIT. NIT 900090444 - 6, R&M INGENIERÍA S.A.S. NIT 900211735 – 5**, para que subsane los requisitos exigidos en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al Despacho.

TERCERO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **DIEGO ALEJANDRO IDARRAGA HENAO** con T. P. No. 299.674 del C. S. de la J.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, como que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través

de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06abe9d5ba155dae6c4aec113f9899f055651631832d097ac2a3f125df8ebad**
Documento generado en 13/03/2024 05:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**